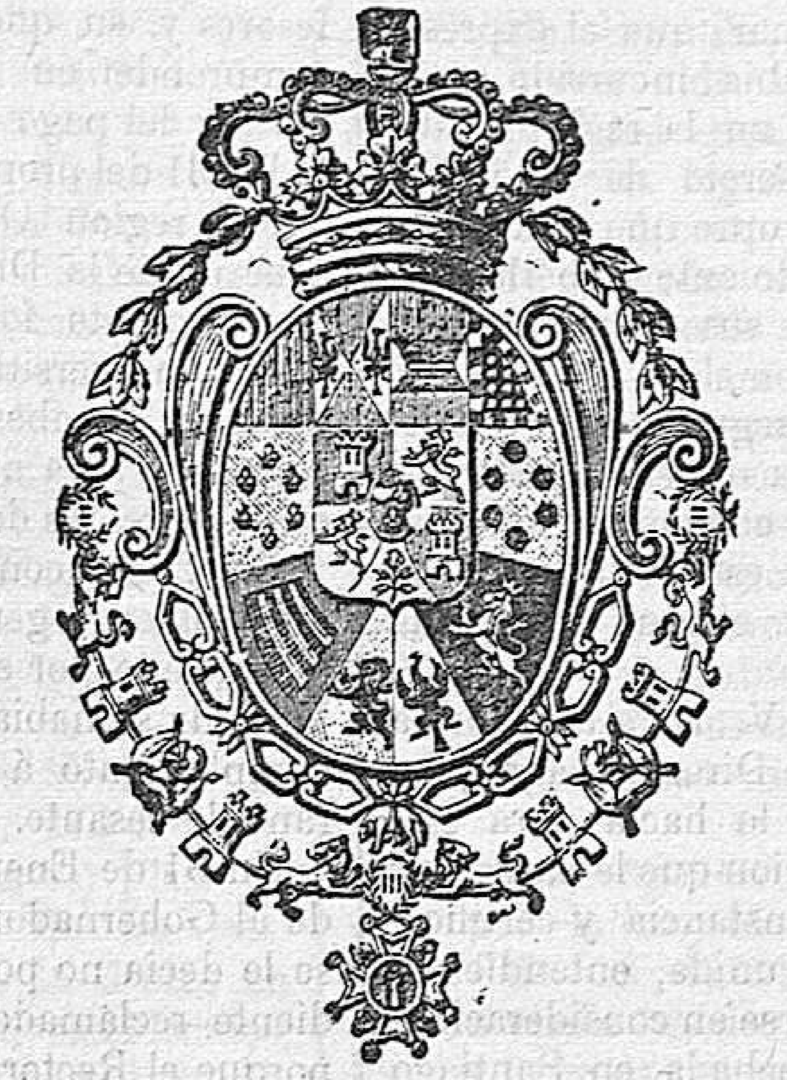
Año económico de 1893-94 Viernes 17 de Noviembre Número 119

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Con esta fecha digo al Alcalde de Rairiz de Veiga lo siguiente:

«El señor Juez de Instruccion de Ginzo de Limia con fecha 16 del actual me comunica lo que sigue:

«Tengo el honor de participar á V. S. que en el dia de ayer he decretado la suspension del cargo de Alcalde que desempeñaba D. José Bouzo Prieto, en el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, por virtud de sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre desacato y coaccion electoral».

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el del interesado á los efectos oportunos, sirviéndose acusarme recibo de la presente y de haber tenido efecto la suspension.»

Lo que se publica en este *Boletin oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 21 de la ley Electoral vigente.

Orense Noviembre 17 de 1893.

El Gobernador,
Antonio Llamas Novao.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Señora: Llamadas á las filas del Ejército por Real decreto de fecha 4 del corriente todas las clases é individuos de tropa que habiendo recibido instruccion militar pertenez can á la reserva activa, y próximo ya el sorteo para el reclutamiento del presente año, un número considerable de los 1 500 individuos que componen el personal de transmision del Cuerpo de Telégrafos, bajo la denominacion de Oficiales, Aspirantes y Auxiliares, tendrá que abandonar el importante servicio que presta, dejándole desatendido en las actuales circunstancias, cuando es más necesario su concurso.

Limitado estrictamente este personal en el vigente presupuesto, al que requieren las 800 estaciones telegráficas del Estado, los sucesos ocurridos en Melilla han obligado á dotar con mayor número de funcionarios la estacion de aquella plaza y las de Alborán, Almería, Málaga, Cádiz y alguna otra poblacion, entresacándole de las demás, donde ha sido preciso aumentar las horas reglamentarias de servicio. En estas circunstancias, una nueva reduccion de dicho personal haría aun más apurada la situacion de los que quedaran en las estaciones y más difícil el servicio telegráfico, tan íntimamente enlazado con el de la guerra.

Para evitar, pues, las contingencias que pudieran surgir por la escasez de Telegrafistas, y no pudiéndose improvisar esta clase de funcionarios, que exige, si han de ser de alguna utilidad, varios años de práctica en el servicio, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, considera oportuno en los actuales momentos, y asi tiene el honor de proponerlo á V. M., que se dicten análogas disposiciones á las contenidas en la orden circular del Poder ejecutivo de 24 de Agosto de 1874 y Real orden fecha 4 del mismo mes de 1875 respecto al personal de transmision de Telégrafos que fuese llamado al servicio militar en circunstancias extraordinarias.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reservistas y los mozos del próximo sorteo para el reemplazo del Ejército, que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el Cuerpo de Telégrafos como Oficiales, Aspirantes y Auxiliares, figurarán como supernumerarios en los Institutos militares á que se les destine, siempre que continúen prestando sin interrupcion sus servicios en el referido Cuerpo; entendiéndose que cubren plaza por el cupo de los respectivos pueblos.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 319)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Suprimida por Real orden de 2 del corriente la Comision de estudios y construccion de los ferrocarriles del Pirineo Central, á la que estaba afecto el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Pelayo Mancebo y Agreda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; ha tenido á bien disponer que el indicado Ingeniero Jefe pase á continuar prestando sus servicios en la Division de ferrocarriles del Norte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado pliego alguno en el cuarto concurso celebrado en este Ministerio el dia 26 de Octubre último para la contratacion de los cables telegráficos submarinos que han de unir la isla de Luzon con la de Panay, ésta con la de Negros y esta última con la de Cebú;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido declarar desierto el concurso mencionado, debiendo publicarse integra esta resolucion en la *Gaceta de Madrid* y de Manila.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Noviembre de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Excmos. Sres.: Conforme á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 11 de Septiembre del mismo año, el dia 1.º del próximo mes de Diciembre debe tener lugar el 30.º sorteo de amortizacion de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en el mencionado año de 1886;

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente

del Reino, ha tenido á bien resolver que en dicho acto se amortizen 1.400 billetes, parte proporcional en valores centenas completas entre los emitidos y los colocados, encantarándose las bolas números 1 al 11.845, puesto que esta última corresponde al billete núm. 1.184.500, el más alto de los en circulacion en esta fecha y deduciéndose previamente las 315 correspondientes á los billetes amortizados en los sorteos anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—Maura.—Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

———

Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el duodécimo sorteo de amortizacion de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1890, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1894, que debe tener lugar en uno de los primeros dias del mes de Diciembre próximo, se amortizen 500 billetes, parte proporcional en centenas completas entre los 1.750.000 emitidos y los 405.000 puestos en circulacion hasta la fecha, encantarándose las bolas números 1 al 4.050, previa deduccion de las 45 correspondientes á los 4.500 billetes amortizados en los sorteos anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1893.—Maura.—Señores Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(G. núm. 318.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En carta oficial, número 885, de 26 de Abril último, remite V. E. á este Ministerio copia del expediente instruido, por consecuencia del cual fué declarado cesante el Catedrático de Inglés del Instituto de segunda enseñanza de Santiago de Cuba, D. Joaquin Miranda y Cotilla.

De este expediente resulta que en 26 de Octubre de 1892 el Director del referido Instituto, dirigiéndose al Rector, como Jefe del distrito universitario le expresaba que, en cumplimiento de lo que se le había ordenado, ponía en su noticia que D. Joaquin Miranda se había ausentado en el mes de Agosto, en uso de las facultades que le concedía el reglamento, participándolo así á la Direccion; que como durante el mes de Septiembre no fuera necesaria su presencia, por no haber ningun alumno de su asignatura que examinar, no se le había citado ninguna vez, y, por lo tanto, se ignoraba si había regresado; que la instancia, solicitando licencia le fué presentada en 20 de Septiembre por la esposa del Profesor referido, diciéndole ésta que aquél continuaba enfermo, cuya instancia habia remitido el Director por el primer vapor por correo, sin informar, por no haber tenido tiempo de averiguar la verdad de los hechos; añadia el Director creer de su deber informar que el expresado Catedrático habia incurrido en la pena preceptuada en la regla 1.ª del art. 51 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, siempre que no demostrase legal y oficialmente haberle sido imposible cumplir sus deberes como Catedrático.

Con respecto al segundo extremo del oficio que le habia dirigido el Rector, oficio que no se encuentra unido al expediente, añadía estar explicando la cátedra de Inglés el que lo era de Francés.

Al trasladar á V. E. el Rector la comunicacion del Director, agregaba por su parte que lo hacía para que adoptase la resolucion que le pareciera, acompañando la instancia y certificacion médica á ella unida, entendiendo que no podía tomarse en consideracion, porque aunque fechada en Santiago de Cuba, no era cierto se encontrase allí, sino en Caracas, y como no se le había concedido licencia ni se hallaba ocupando su destino el 1.º de Septiembre, se encontraba de lleno comprendido en el artículo citado por el Director, cuya regla primera prescribía que el empleado que se ausente sin licencia se entienda que renuncia á su destino y será declarado cesante.

En la instancia unida á la comunicacion del Rector, y dirigida á V. E., exponía Miranda que, estando padeciendo una afeccion al hígado sin haber podido mejorarse, á pesar de los medios que para ello habia usado, tenia necesidad de ausentarse á un clima más benigno, como el de la ciudad de Caracas, donde restableceria su quebrantada salud, segun opinion de los Médicos que habia consultado, pidiendo al efecto cuarenta y cinco dias de licencia.

La certificacion que acompañaba á su instancia testificaba que el interesado padecia frecuentemente congestiones al hígado, cuya curacion no habia podido lograrse á pesar de los medicamentos usados al efecto, siendo opinion de los Médicos que lo firmaban que sólo un cambio de clima podria mejorarle.

Dada cuenta á V. E de las anteriores comunicaciones, de acuerdo con lo propuesto por el Rector y el Director, y en atencion á que no se había presentado á ocupar su cargo en la época marcada y haber permanecido ausente en el extranjero sin la debida licencia, tratándose de un Catedrático interino de nombramiento de ese Gobierno general, considerándole comprendido en la regla 1.ª, art. 51 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, se declaraba cesante á Miranda con fecha de 7 de Diciembre de 1892.

En 10 del propio mes transmite á V. E. el Rectorado otra comunicacion del Director, en la que éste manifestaba que en 28 del pasado Noviembre se habia presentado y héchose cargo de su cátedra el Profesor D. Joaquin Miranda, quien habia exhibido un certificado del Ministro de España en Venezuela, atestando que aquél no habia podido embarcarse en su oportunidad por encontrarse enfermo, circunstancia que probó tambien por medio de una certificacion facultativa; el Rector, al trasmitir esta comunicacion á V. E., añadia que no debia haberse consentido á Miranda encargarse de su cátedra, porque no habiéndose presentado con la oportunidad reglamentaria, habia incurrido en la pena que se le habia impuesto.

En 24 del mismo Diciembre el Director se dirige nuevamente al Rector y éste lo transmite á V. E. manifestando haber dado conocimiento de la orden de cesantía á Miranda y á la Diputacion provincial, preguntando al Rector á la vez desde cuando debia dejarse de incluir en el cuadro de Profesores y en qué meses se le debia comprender en la nómina para los efectos del pago de sus haberes.

En 31 del propio mes, el Gobernador de la region Oriental transmite un acuerdo de la Diputacion reclamando el expediente formado por el Jefe del distrito universitario al Profesor Miranda, á fin de saber los dias de haber que correspondiera abonarle y enterarse de otros extremos del referido expediente.

En 29 se contestó al Director por ese Gobierno general, de acuerdo con lo indicado por el Rector, que aunque Miranda se habia presentado, se diera cumplimiento á la orden del 7 declarándole cesante.

En 31 de Enero de 1893, contestando al Gobernador de la region Oriental se le decia no poderse remitir el expediente reclamado por la Diputacion, porque el Rector no habia instruído tal expediente, pues tratándose de interinidades, los reglamentos no prescribian este riquisito.

Y al Director, con igual fecha, se le decia que Miranda solo debia figurar en el cuadro de Profesores y abonársele los sueldos devengados hasta primero de Septiembre anterior.

En este estado el asunto, D. Joaquin de Miranda, desde Santiago de Cuba, acude á este Ministerio por medio de una instancia fechada en 22 de Diciembre, exponiendo que por el Rectorado de la Universidad de la Habana se le habia formado expediente por supuesto abandono de destino, sin causa en que fundar esta determinacion, ni oirle, según está prevenido.

Dice padecer de una afeccion crónica del hígado, y por prescripcion facultativa se embarcó en 9 de Agosto con destino á Caracas, cuyo clima habia aliviado en otras ocasiones sus padecimientos, llenando para hacerlo así el requisito que previene el art. 24 del reglamento, de participar al Director el lugar á donde se dirigía, autorizado libremente por el expresado artículo por hallarse en vacaciones; pero que previendo no podria tener lugar su regreso antes de abrirse el curso y no teniendo alumnos que examinar en los extraordinarios, según le manifestó el Director, dejó suscrita una instancia fechada en Septiembre, acompañada de certificados médicos, pidiendo cuarenta y cinco dias de licencia por enfermo.

Hallándose en Caracas, y cinco dias antes que expirara la licencia que creía le había sido concedida, se presentó en 10 de Octubre al Ministro de España en Venezuela con nueva solicitud de prórroga y autorizacion para permanecer en Caracas hasta mediados de Noviembre, época en que, segun opinion de los médicos que le asistian, podría embarcarse.

Dicha instancia fué cursada con apoyo por el Ministro, quien además en 3 de Noviembre dirigió un telegrama al Gobernador general de Cuba, comunicándole que se hallaba enfermo el recurrente, y otorgándole nuevo certificado, por el cual se declaraba que no se habia embarcado hasta el 14 del propio Noviembre por consecuencia de su enfermedad, habiendo llegado á Santiago de Cuba el 27 y héchose cargo de su cátedra el 28.

Añade que el art. 20 del reglamento de Institutos previene se oiga á los Catedráticos á quienes se forme expediente por supuesto abandono de destino, abandono que no ha existido, pues acudió en tiempo hábil á solicitar la licencia y la prórroga, sin explicarse las razones por que no se le concedieron éstas, por todo lo cual acudía suplicando se declarara no haber lugar á la formacion de expediente y se le repusiera en la plaza de Profesor de inglés, de la que habia sido declarado cesante.

En vista de esta instancia se pidieron por Real orden de 17 de Enero de 1893 informes á ese Gobierno general, con remision de copia del expediente formado y suspension de todo ulterior procedimiento.

En 29 de Enero de 1893 se une al expediente la carta oficial del Ministro de España en Venezuela, fechada en Caracas á 10 de Octubre del año anterior, dirigida á ese Gobierno general, manifestando que el Catedrático Miranda le habia presentado una instancia, que incluía, solicitando prórroga de la licencia que se hallaba disfrutando; añadi que la instancia iba acompañada del certificado facultativo, recomendando dicho Ministro con todo interés á V. E. la favorable resolucion del asunto.

La instancia tiene la fecha de 7 de Octubre en Caracas, é iba acompañada de un certificado expedido por dos Médicos de aquella ciudad.

Recibida en ese Gobierno general la Real orden reclamando el expediente, la Seccion de Fomento del mismo, al dar cuenta á V. E., exponía que el Catedrático Miranda, del mismo modo que trató de sorprender al Director del Instituto, al Rectorado y al Gobierno general con una instancia y certificacion fechadas en Santiago de Cuba, cuando estaba comprobado por su misma afirmacion que residía en Caracas, acudia al Ministerio de Ultramar en queja de la cesantía contra él decretada, omitiendo los hechos que pueden perjudicarle é invocando derechos que la ley solo reconoce á los Catedráticos propietarios, y no á los interinos, como lo era el querellante.

En vista, pues, de que los Catedráticos interinos no llevan aparejados otros derechos que los del mero ejercicio de su cargo, pues la tramitacion de los expedientes de separacion de los Catedráticos, tal como lo determina el plan de estudios y los reglamentos vigentes, se refiere exclusivamente á los Catedráticos propietarios, como lo prueba la Real orden de 28 de Abril de 1892, en la que sin expediente ni tramitacion alguna se declaró cesante á un Profesor del Instituto de Santa Clara, proponía se devolviese al Gobierno, de S. M. la instancia del interesado con la copia de todos los antecedentes, dejando en suspenso el concurso anunciado para la provision de la vacante, así como toda tramitacion ulterior, acordándose así por V. E, de conformidad con lo propuesto:

Visto:

1.º Los artículos 260 y siguientes de la ley de 9 de Septiembre de 1857, disponiendo que en cada distrito universitario hubiese un Rector, Jefe de él, así como el artículo 256 del plan de estudios para la isla de 7 de Diciembre de 1880, que le es concordante.

2.º Los artículos 1.º y 25 del reglamento de las Universidades de la Península, y el 2.º de igual reglamento para la de la Habana, que especifican las facultades que corresponden al Rector.

3.º El art. 38 y siguientes del reglamento general de Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, y el 75 del reglamento de la Universidad de la Habana, relativos á las facultades y manera de funcionar del Consejo universitario.

4.º El art. 1.º y siguientes del reglamento de segunda enseñanza de la Península el 1.º y siguientes del propio reglamento en Cuba acerca de las facultades y atribuciones de los Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

5.º Los artículos 273 de la ley, y el párrafo segundo, art. 97 del reglamento general, y el quinto del de segunda enseñanza en la Península, así como el párrafo séptimo, art. 2.º y los artícu-

os 6.º, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 72 y 127 del de igual clase para Cuba, que tratan de los casos en que los Jefes de los establecimientos de segunda enseñanza situados en puntos distintos de la capital del distrito universitario, prescindiendo de los Rectores, han de comunicarse con la Direccion de Instruccion pública en la Península y con el Gobierno general, que asume en Cuba el mismo carácter y facultades que la citada Direccion.

6.º La base 9.ª para la ley de Instruccion pública de 1857; los artículos 169, 242 y la 3.ª de las disposiciones transitorias de la citada ley, así como el art. 14 del Real decreto de 18 de Junio de 1880; el 215 y 216 del Plan de estudios del mismo año en esa isla, que determinan los casos en que el Gobierno de S. M. nombra y puede nombrar Catedráticos interinos, sin fijar diferencia alguna en cuanto á los deberes y prerrogativas suyas y de los demas, excepcion hecha de la inamovilidad para los que entran por oposicion en el Profesorado.

7.º Los artículos 243 y 244, de la ley, 1.º, 2.º y 34 del reglamento general y bases 10 y 13 de la ley, así como los artículos 241 y 242 del Plan de estudios de Cuba, estableciendo la recíproca dependencia en que están las Autoridades académicas de la Direccion general de Instruccion pública y Ministerio de Fomento en la Península y de ese Gobierno general y del Ministerio de Ultramar en esa isla.

8.º Los artículos 15 y 20 del reglamento de segunda enseñanza de 7 de Diciembre de 1880, que tratan de las faltas que pudieran cometer los Catedráticos de los Institutos y de la forma de corregirlas.

9.º Y, por último, la Real órden de 7 de Junio de 1883 y el informe del Consejo de Instruccion pública que la precedió, expedida por este Ministerio, estableciendo el distrito universitario en esa expresada isla.

Considerando que la falta atribuida al Profesor Miranda de abandono de destino ó de cátedra no resulta suficientemente demostrada, pues si bien el 1.º de Octubre, en que empezaba el curso no se hallaba presente para dar personalmente la enseñanza, se habia ausentado del punto de su residencia en uso del derecho que tenia por el reglamento de hacerlo así durante el período de vacaciones; y si permaneció ausente, fué autorizado con el consentimiento de su Jefe, que no consideró necesaria su presencia durante el mes de Septiembre, y al empezar el curso, su cátedra estuvo desempeñada por el Profesor de francés, habiéndose verificado esto último en armonía con lo establecido en el art. 219 del plan de estudios de 1880, segun el cual los Catedráticos de los Institutos se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencia y enfermedades.

Que respecto de la cualidad de Catedrático interino que reune Miranda, suponiendo que el nombramiento de los Profesores de esta clase es de exclusiva competencia del Gobierno general de esa isla, suposicion semejante no tiene fundamento alguno, porque las facultades que por delegacion de este Ministerio tiene conferidas la Autoridad superior de la isla se reducen á proponer, en caso de vacante absoluta, las personas que reunan los requisitos legales y considere idóneas para la enseñanza, quedando éstas encargadas provisionalmente de ella hasta que recaiga la Real aprobacion y con ella el nombramiento efectivo de los Catedráticos de esta clase.

En cuanto á la diferencia que se intenta establecer entre los Catedráticos propietarios y los interinos, excluyendo á éstos en absoluto de las prerrogativas y ventajas que les concede la legislacion de Instruccion pública, tal diferencia no existe ni se encuentran tan de lleno excluidos los últimos de estas ventajas. Varias son las disposiciones en que se alude á los Profesores interinos, tratándoles con la consideracion de tales Profesores, sin establecer diferencia alguna con los numerarios en cuanto al modo de cumplir sus deberes y ejercer las funciones que la ley les confiere, y entre ellas el art. 42 del reglamento de 22 de Mayo de 1859, dice: componen la Junta de Profesores en los Institutos los Catedráticos propietarios y los interinos de nombramiento Real, como lo es Miranda. El segundo párrafo del art. 215 y los artículos siguientes á éste del Plan de estudios de 1880, tratan de los Catedráticos interinos de los Institutos en algunos puntos de la isla establecidos, confiriéndoles derechos y ventajas especiales, y en ella misma estos Profesores interinos constituyen la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, ejercen el cargo de Director en sus respectivos establecimientos, dan la enseñanza, aprueban los estudios en ellos cursados y reciben de este Profesorado validez académica todos los actos que la legislacion de segunda enseñanza les encomienda.

El ejemplo aducido respecto de la separacion del Catedrático del Instituto de Santa Clara, de haber sido declarado cesante sin informacion de expediente, se halla presentado, no con toda la meditacion ni conocimiento de los hechos que hubiera sido necesario; porque si el expediente se instruyó sin intervencion del Jefe del distrito universitario, seria, tanto porque la autoridad superior de la isla entonces, en el ejercicio perfecto de sus atribuciones, así lo creyera procedente, como porque este Ministerio hiciera uso de las suyas supremas que en nombre de S. M. ejerce, reservándose llenar aquel requisito del modo que juzgare más eficaz y conveniente, dentro siempre de las condiciones de la ley y las exigencias de la justicia.

La aplicacion que al caso en que dicho Profesor se encontraba se hizo del decreto ley de 13 de Octubre de 1890, no solo no se halla suficientemente justificada, sino que constituye un acto ejercido por una Autoridad incompetente para el caso concreto de que se trata.

Miranda, aunque interino, gozaba de los derechos é inmunidades que la ley concede á todos los Profesores sin distincion, y en el ejercicio de sus funciones como Catedrático no podia menos de hallarse dentro de la esfera de accion de la legislacion de Instruccion pública, tanto para lo que le fuera favorable como adverso.

El mismo decreto ley, cuyo art. 51 se invoca en apoyo de la medida tomada, declarándole cesante, así lo da á entender de un modo terminante.

Se consideran comprendidos, se dice en el art. 1.º, en este decreto ley, los empleados de la Administracion general del Estado en el Ministerio de Ultramar y en sus dependencias en la Península y los de las provincias sometidas á su accion y gobierno, cuyas carreras no estén organizadas por disposiciones especiales.

Esto se halla de perfecto acuerdo con lo establecido por el Real decreto orgánico de las carreras administrativas de Ultramar de 15 de Julio de 1863, en cuyo art. 1.º se dice que las disposiciones que en él se contienen comprenden á todos los empleados que sirven en los ramos de Gobernacion, Fomento y Hacienda, añadiéndose por el art. 2.º que sus preceptos no son aplicables al Profesorado.

Solo en el caso de que en la legislacion que rige la segunda enseñanza en la isla de Cuba, no se hubiera encontrado cláusula alguna en que pudiera haber sido comprendido el expresado Catedrático, podian haberse buscado en otra legislacion, principalmente en el decreto ley aludido, los medios de proceder contra él.

Pero esto no podia suceder tampoco porque en el reglamento de los Establecimientos de segunda enseñanza, así como en el Plan de Estudios, se hallan disposiciones en las cuales pudo colegirse desde luego que aquel Profesor se hallaba comprendido.

Mas para esto hubiera sido necesario que el procedimiento incoado hubiese llevado una marcha más ordenada.

El mal se engendró, segun los indicios, por la ingerencia del Rector, como Jefe del distrito Universitario, que en cierto modo, dando carácter fiscal a la accion pura y simple de vigilancia y de inspeccion, afectos principalmente á su cargo, interceptó la peticion de Miranda, respecto del cual, sin oirle, se propuso la medida de declararle cesante. Invocando como causa el caso ocurrido el año anterior en que obtuvo licencia y dos prórrogas, caso ofrecido como una falta en que reincidia, propuso el Rectorado que se tomara contra aquél la resolucion expresada, acudiendo para ello á privarle del derecho á ser juzgado, segun la legislacion especial á que por su cargo estaba sujeto.

Al hacerle comparecer ante la Autoridad superior de la isla, excluido de la cualidad de Profesor y solamente como un funcionario de la Administracion civil, no fijó su atencion el Rector en que, dentro de este círculo de accion, no cabia ya siquiera la intervencion del Jefe del distrito universitario.

Todo esto no podia menos de dar motivo para que aparecieran, como aparecen, en la tramitacion de este expediente, algunas extrañas anomalías. Es la primera la iniciacion del procedimiento en 28 de Octubre de 1892, en cuya fecha por segunda vez, el Director del Instituto remitia al Rector la instancia de Miranda que le habia sido entregada el 20 de Septiembre anterior, estando ya próximo el regreso de dicho Profesor, que lo verificó á mediados de Noviembre. Otra es la de haberse decretado la cesantía de éste por hallarse ausente y no haberse presentado á desempeñar su cátedra diez dias despues de haberse, en efecto, presentado en el Instituto y de hallarse dando en sus aulas la enseñanza que le estaba encomendada; y por fin, entre algunas otras más, la de no haberse llevado al expediente uno de los datos de mayor importancia en él, como lo era la carta oficial del Ministerio de España en Venezuela, con la instancia y certificaciones médicas, por las que Miranda solicitaba prórroga de licencia, documentos que estuvieron separados del expediente más de tres meses, uniéndose á él casi al mismo tiempo que se recibia en ese Gobierno general la Real orden pidiendo el expediente.

Agrégase además, á lo dicho, que después de declarar cesante al Catedrático expresado, reiterándose la orden para excluirle del Cuerpo de Profesores, no solo se padece el olvido de participar esta cesantía á este Minisrerio, sino que tambien se acuerda simultaneamente la provision de la vacante, en la inteligencia de que al Gobernador general competia la facultad de nombrar y separar discrecionalmente á los Catedráticos interinos de Real nombramiento:

Todas las dificultades ofrecidas para la normal tramitacion de este asunto, no pueden atribuirse á la falta de celo del Jefe del distrito universario. No solo son notorios su reconocida inteligencia y exquisito celo, sino que precisamente, por el incesante afan con que atiende á las más nimias necesidades de la enseñanza y del Profesorado, no puede menos de serle difícil, si no imposible, abarcar todas en la vasta extension con que se dejan sentir en el dilatado territorio que comprenden el distrito mencionado.

Además de esto, á lo que principalmente pueden atribuirse las causas de esta insuficiencia en los medios de proceder ordenada y metódicamente, es sin duda á que, establecido el referido distrito en 1883, dándole por norma y en un sentido general, la legislacion que regulaba sus funciones en la Península, no podian menos de ofrecerse con frecuencia casos de dudosa competencia y necesidades, no bastante claramente deslindados los medios de acudir con la indispensable prontitud á dejar cumplidamente resueltos los unos y satisfechas las otras.

De la falta de necesario enlace de este nuevo organismo con las facultades que por ley constituyen á la Autoridad superior gubernativa de la isla en Jefe superior de todos los ramos de la Administracion pública, de la que la enseñanza forma integrante parte, así como con la legislacion propia de esta Antilla, que aunque se halla fundamentada en la que rige en la Península, ha de amoldarse necesariamente en algunas circunstancias á las necesidades propias del país y á los medios morales y materiales de atender á ellas.

Todo esto no puede menos de ejercer determinada influencia en el resultado ofrecido por la gestion de esta clase de asuntos.

Se hacen, pues, indispensables algunas aclaraciones al sentido y letra de la legislacion que regula las funciones del referido distrito universitario para evitar que en lo sucesivo puedan ofrecer dudas ó entorpecimientos molestos y dañosos para el orden y concierto de la enseñanza, así como tal vez para el prestigio de las Autoridades gubernativas y académicas que intervienen en ella.

Para este efecto, nada mas conveniente y necesario que hacer la declaracion de que, siendo pura y esencialmente académica la Autoridad del Rector, debe contraerse para su ejercicio á las prescripciones de la ley y reglamento de Instruccion pública, que constituyendo la pauta de la legislacion que rige en la isla de Cuba, facilmente pueden amoldarse en su ejercicio, obrando con el necesario discernimiento.

El medio de conseguirlo con toda la mayor facilidad posible, es recordar la idea fundamental y el espíritu que debe predominar en el funcionamiento de este organismo, revelados con la más alta prevision y el mayor acierto por el Consejo de Instruccion pública en el informe que emitió en ocasion de establecerse el referido distrito.

Hablando el Consejo de la propuesta al efecto hecha, decia que si esta propuesta ofrecia en todo ó en parte alguna ventaja para el buen régimen de la enseñanza, para la elevacion y mejora de los estudios y para ensanchar la cultura patria, sin detrimento de los intereses generales de la Nacion, debia aceptarse desde luego. Y más adelante manifestaba que si se atendia á que más ó menos reformable, nuestra enseñanza pública se halla sometida á un plan orgánico y dividida en grados ó períodos estrechamente relacionados entre sí, aunque no tanto como fuera de desear, habia que reconocer la conveniencia y la necesidad imprescindible de someterla en cuanto á su régimen al principio unitario que informa su plan y su organismo; la autoridad académica universitaria, añadia, no tiene otro sentido en la ley vigente; el Rector de la Universidad, con el Consejo universitario, son la representacion de

la enseñanza en todos sus grados. Se ve, pués, según la opinion del alto Cuerpo consultivo, que la mision que principalmente tiene que llenar en esa isla el Rector, con el Consejo universitario, es la de conseguir el mayor perfeccionamiento de los estudios, dentro del plan dictado para ellos, así como la unidad y concordancia de los diferentes grados de la enseñanza, dentro de la unidad marcada por la ley para su mayor lustre y más positiva ventaja de la juventud estudiosa. Todo lo demás debe serle secundario y concretarse, en cuanto se refiere al gobierno y administracion general de esa misma enseñanza representada en la organizacion de los Establecimientos donde se dá y del Profesorado de ella encargado, á cumplir y secundar el mandato de las Autoridades gubernativas superiores, á las que encomienda la ley la mision de completar de este modo la realizacion de un pensamiento también común al gobierno de S. M, que lo hace desarrollando todos los elementos propios de la instruccion pública por medio de la más adecuada legislacion.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el resultado ofrecido por el expediente de que se trata, así como las consideraciones anteriormente expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que se declare nulo, sin ningún valor ni efecto, como por la presente se declara, el expediente instruído y resoluciones tomadas por ese Gobierno general contra el Catedrático de idioma inglés en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santiago de Cuba, D. Joaquin de Miranda y Cotilla.

Segundo. Que reponiéndose el asunto al estado en que se encontraba en 31 de Agosto de 1892, se proceda por el Director del expresado Instituto, en uso de las facultades que le confiere el párrafo séptimo, art. 2.º del reglamento de Institutos de 7 de Diciembre de 1880, á lo que se determina en los artículos 15 y 20 del propio reglamento instruyendo el oportuno expediente en averiguacion de la falta ó faltas cometidas por el referido Profesor Miranda, remitiendo, si así procediese, á ese Gobierno general, directamente, las diligencias originales que al efecto instruya para la resolucion de V. E, dando cuenta inmediata á este Ministerio de la que adopte, al propio tiempo que el Director del Instituto participe al Jefe del distrito universario, por medio de comunicacion, la remision á V. E. de las diligencias antes expresadas

Tercero. Y por último, que si bien se estableció en esa isla por Real orden de 7 de Junio de 1883 el distrito universario para el régimen de la enseñanza pública, como se hallaban instituídos las de la Península, á tenor de la ley de 9 de Septiembre de 1857, reglamento de 20 de Julio de 1859 y demás disposiciones posteriores, esto debió entenderse entonces, y ha de entenderse en lo sucesivo, en cuanto no se opongan al cumplimiento ni dificulten la ejecucion de las leyes, Reales decretos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones relativas á la instruccion pública en todos sus ramos en la isla de Cuba, que directamente se hubieran transmitido ó transmitan, hubiesen emanado y en adelante emanen del Ministerio de Ultramar.

De Real orden lo participo á V. E, para su conocimiento, encargándole cuide muy especialmente de que se le dé estricto cumplimiento y para los demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba. (G. núm. 291.)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD CENTRAL

Facultad de Medicina

Hallándose vacante en el Hospital clínico de la Facultad de Medicina de Madrid 21 plazas de alumnos internos dotadas las 11 primeras con el sueldo anual de 730 pesetas, y las diez últimas con el de 500 pesetas, y debiéndose proveer por oposicion, segun lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre de 1890, se convoca para proveer las 21 plazas citadas, con sujecion á las reglas siguientes:

Para ser admitido á las oposiciones se necesita acreditar, mediante un certificado personal de estudios, ser alumno de la enseñanza oficial de Medicina y haber cursado y aprobado las asignaturas de esta carrera hasta la Terapéctica inclusive.

Las oposiciones consistirán en dos ejercicios que á continuacion se expresan:

1.º Una preparacion anatómica de Anatomía descriptiva ó de Histología normal. Para ello se colocarán en una urna tres papeletas, relativas á otras tantas preparaciones por cada opositor, y éste sacará tres papeletas de la urna y elegirá una entre ellas.

2.º El opositor contestará á tres preguntas teóricas, sacadas á la suerte para lo que se colocarán en la urna diez preguntas por cada opositor, debiendo referirse éstas á todas las asignaturas, si bien el opositor no tendrá obligacion de contestar á aquéllas que correspondan á asignaturas que no tengan ya aprobadas, debiendo sacar otras en su lugar.

Ambos ejercicios serán públicos, determinando el Tribunal el tiempo que debe concederse á los opositores para el primer ejercicio, que habrá de efectuarse bajo la vigilancia conveniente, pudiendo los opositores hacer uso de los libros de consulta y debiendo éstos explicar y demostrar su preparacion ante el Tribunal á su terminacion.

Deberán además contestar los opositores á una pregunta de Farmacología y Arte de recetar, para lo que se pondrán en una tres preguntas de estas materias por cada opositor; y por último el Tribunal se compondrá de cinco Jueces, de los que tres por lo menos habrán de ser Catedráticos de número pudiendo recaer los otros dos nombramientos en supernumerarios ó auxiliares.

El plazo para admision de solicitudes es de noventa dias, á partir del en que se publique este anuncio en la *Gaceta*, y las instancias, dirigidas al Sr. Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, serán presentadas en la Secretaría de dicha facultad, juntamente con el certificado de estudios que se exige.

Madrid 4 de Noviembre de 1893.—El Decano accidental, Julian Calleja.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaria.—Circular.

Con motivo de extravio de una ejecutoria de la Audiencia de Granada la sala de Gobierno del Tribunal Supremo con fecha 14 de Octubre último acordó entre otras cosas que se recomiende á los Secretarios judiciales que en donde por haber más de uno no esté á la fácil disposicion de todos el Registro general de causas, cada Secretario lleve formal Registro en el que bajo la personal responsabilidad del titular se inscriban correlativamente los negocios criminales pendientes por su oficio al ingreso en él y se anote su curso y terminacion definitiva en la Audiencia y en su cao en el Tribunal Supremo.

Así mismo recuerda la práctica de los alardes prevenidos en el art. 31 de las ordenanzas de las Audiencias.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal en vista de comunicacion de la Presidencia del Supremo fecha 7 del corriente y para su cumplimiento se dirige á V. S. la presente á fin de que adopte las medidas que estime oportunas en ejecucion de dicho acuerdo.

Coruña Noviembre 14 de 1893.—José Perez Arias.—Sr. Juez de instruccion del partido de......

AYUNTAMIENTOS

VEREA

Don Ventura Araujo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Verea.

Hago público: que en la eleccion para Concejales que se ha de celebrar el próximo domingo 19 del actual corresponde elegir en la seccion primera de Layoso seis Concejales y en la segunda de Santa María cinco; total once Concejales, igual al número de las vacantes que existen y renovacion que corresponde á este Ayuntamiento.

Que igualmente se acordó señalar para colegio de la primera seccion la casa del que suscribe sita en el pueblo de Layoso; y para la segunda la de D. Calixto Lorenzo de Santa María por no reunir condiciones la casa escuela de aquel pueblo siendo presididas las mesas por el Alcalde y primer teniente. Lo que se hace público á los efectos legales.

Verea 12 de Noviembre de 1893.—Ventura Araujo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Angel Reguero Guisasola, Juez de instruccion de la villa y partido de Chantada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Cesareo N., como de unos catorce años de edad, estatura corta, color trigüeño, cara redonda, con una cicatriz sobre uno de los ojos, al parecer el derecho, que se dice de Carballino, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que se instruye por robo de diez y siete duros en monedas de una y dos pesetas nueve de ellos y en calderilla los ocho restantes, un trage de paño á rayas color castaño oscuro, unas botinas de charol, un sombrero de paño negro, un reloj de plata ahumado en oro y una leontina de idem, tres pulseras de metal dorado y un lio de ropas compuesto de calzoncillos de lienzo y bayetilla, calcetines crudos y camisolas con las iniciales E. R. de la propiedad de Concepcion Rodriguez, vecina del lugar del Puente, en la parroquia de S. Salvador de Asma, de este término municipal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con los objetos robados y prévias las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Dado en Chantada á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Angel Reguero Guisasola.=Por mandado de su señoría, A. Avelino Vazquez.

Imprenta LA POPULAR